

**Recurso de revisión:
R.R.A.I./0038/2022/SICOM**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionada ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29,
f. II, 56, 57 f. I y 58 de la
LTAIPO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de abril del 2022.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0038/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de información

El 29 de noviembre de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201190221000063, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

REQUIERO SABER EN QUE AREAS ESTA EL C. PAULO CESAR JUÁREZ MORALES, EN EL 2021, TAMBIEN REQUIERO SABER SI LO HAN MOVIDO EN 5 AÑO Y POR QUE CAUSA, QUE TIPO DE BASE TIENE ,

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 13 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción IV inciso d, 137 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante acuerdo proveído de fecha 20 de enero de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0038/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 8 de febrero 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones de manera extemporánea realizadas por el sujeto obligado.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0110/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, signado por la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionado Presidente de este Órgano Garante, por el cual se remite informe del recurso de revisión R.R.A.I./0038/2022/SICOM/OGAIPO, y que es su parte sustantiva señala:

[...] PRIMERO.- Una vez interpuesta la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 20119022100063, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/929/2021 y IEEPO/UEyAI/974/2021 la Unidad de Transparencia requirió emitió a la Dirección Administrativa la información relativa a la solicitud que no obraba en los archivos de esta Unidad, por lo que habiendo fenecido el término señalado para respuesta de la solicitud, la Dirección Administrativa mediante oficio DA/3015/2021 remitió la información solicitada.

SEGUNDO.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1011/2022 se generó respuesta al solicitante, no obstante, al haber fenecido el término para emitir respuesta, el medio de comunicación establecido para los sujetos obligados con los solicitantes no permitió el envío de la respuesta, sin embargo este sujeto obligado remitió la información mediante correo electrónico al Órgano Garante para que mediante los datos proporcionados por el solicitante se estableciera comunicación ya que este sujeto obligado se encontraba impedido al no contar con ningún dato de contacto del peticionario.

TERCERO.- Una vez admitido el recurso de revisión se hace entrega de la información solicitada al peticionario mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1011/2022, en el cual se especifica que el C. Paulo César Juárez Morales colabora en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de este Sujeto Obligado, y durante los 5 años anteriores ha permanecido en la misma Unidad Administrativa, siendo personal de base.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 152, fracción I y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se Solicita sobreseer el presente recurso de revisión por haber cumplido la obligación de este sujeto obligado en materia de transparencia y no haber materia de inconformidad en el recurso de revisión.

- Nombramiento y Protesta de Ley, de fecha 15 de enero de 2022, signado por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y por el Director Administrativo, por medio del cual es designada a la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1011/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante por el cual da respuesta a la solicitud de información y que en su parte sustantiva señala:

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/929/2021, se requirió a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/3015/2021, se informa que:

Que actualmente el C. PAULO CESAR JUÁREZ MORALES, labora en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia; ahora bien, en lo que respecta a la ubicación en donde estuvo adscrito durante 5 años anteriores, se informa que ha laborado en la misma Unidad.
- Copia del correo de fecha 20 de diciembre de 2021, enviado al Órgano Garante solicitando su colaboración para dar cumplimiento a dicha solicitud de acceso a la información.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93, fracción IV inciso a) y 143, de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y

resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 29 de noviembre de 2021, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 16 de febrero de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 13 de enero de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que

las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, se observa que la parte recurrente requirió conocer en qué área estaba el C. Paulo Cesar Juárez Molares, en el 2021 y requirió saber si lo habían movido en 5 años y por qué causa y que tipo de base tiene.

Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la LTAIBG interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que se generó respuesta al solicitante no obstante, al haber fenecido el término para emitir respuesta, el medio de comunicación establecido para los sujetos obligados con los solicitantes no permitió el envío de la respuesta, sin embargo el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico al Órgano Garante para que mediante los datos proporcionados por el solicitante se estableciera comunicación, ya que el sujeto obligado se encontraba impedido al no contar con ningún dato de contacto con peticionario.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, al remitir su informe otorgando la información, por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en comento, como se puede observar en la siguiente tabla.

No.	Solicitud	Respuestas
1	<i>En qué áreas está el C. Paulo Cesar Juárez Morales en el 2021 [...]</i>	<i>En la Unidad de Enlace y Acceso a la Información [...]</i>
2	<i>[...] si lo han movido en 5 años y por qué causa [...]</i>	<i>[...] durante los 5 años anteriores a permanecido en la misma Unidad Administrativa [...]</i>
3	<i>[...] qué tipo de base tiene.</i>	<i>[...] siendo personal de base [...]</i>

Por lo que hace al punto tres de la solicitud se tiene que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado señala que los empleados se dividen en dos grupos: empleados de base o de confianza. Por lo que se tiene que el sujeto obligado dio atención al punto 3 de la solicitud del particular.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos



personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada ponente

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0038/2022/SICOM